

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: DIANA CAMPOS URQUINA

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00073-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 5 de marzo de 2024, nos corresponde conocer la presente acción de tutela impetrada por DIANA CAMPOS URQUINA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado estando incluida en el RUV, que ha venido reclamando el pago de la indemnización que le fuera de reconocida, pero debía cumplir con los requisitos de la Resolución 01049 de 2019, no estando de acuerdo, por lo que el 30 de enero de 2024, elevo una petición solicitándole a la Unidad se le informe que requisitos tenían las personas que relaciona en su escrito para el pago de la misma de la indemnización.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le haga entrega de la indemnización.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la respuesta al accionante del 8 de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso se le aplico el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, el cual se encuentra en valoración y sobre tal se le entregara los debidos oficios, en caso que el resultado no fuere favorable se le aplicara nuevamente en el año siguiente

Además, le señalan que con relación a la información de otras víctimas en virtud del principio de confidencialidad no es procedente acceder a la misma por cuanto se trata de información de carácter confidencial y ella no tiene autorización de esas víctimas para obtenerla.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto desapareció la razón de ser.”

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada la accionante DIANA CAMPOS URQUINA le informan que en su caso se le aplico el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, el cual se encuentra en valoración y sobre tal se le entregara los debidos oficios, en caso que el resultado no fuere favorable se le aplicara nuevamente en el año siguiente el Método Técnico de Probación, por lo que

la tutela deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron estableciéndose así la figura del hecho superado.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por la señora DIANA CAMPOS URQUINA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7fc12c2534d997267906a5df3e705d83af3db7b5a83ce5c78c12ed173eb4b**

Documento generado en 12/03/2024 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LEOMIR TAPIERO QUESADA

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTERGAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00075-00

I. ANTECEDENTES :

*Llega por reparto del 5 de marzo de 2024 vía correo electrónico la presente acción de tutela incoada por LEOMIR TAPIERO QUESADA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.*

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2024, fue admitida la acción de tutela ordenándose el tramite preferencial y estableciéndose que se debe arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para fundar desde el punto de vista Constitucional si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

2.- La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado y está incluido en RUV, que el 26 de septiembre de 2023, elevo un derecho de petición solicitando la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la UNIDAD.

3.- Por lo anteriormente expuesto considera se la han violado el derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo vital, en consecuencia, solicita se le amparen sus derechos conculcados y se ordene a la unidad que en 48 horas le haga entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria.

4.- La entidad accionada contesta y solicita negar la tutela por hecho superado y allega respuesta al derecho de petición del 8 de marzo de 2024, a la accionante en donde le informan de manera clara precisa y de fondo que debe comunicarse con la unidad a la línea gratuita que aportan, o a la página de la misma de lunes a viernes en el horario de 7 am a 9 pm y sábados de 7 am a 5 pm con la finalidad de que formalice su petición y se le tome de manera reglamentaria realizando todos los tramites que la solicitud de la ayuda humanitaria requiere.

4- Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

También se debe precias que la acción de tutela se encuentra instituida en el articulo 86 de la Constitución Nacional como aquella de que dispone toda persona, en todo tiempo y lugar, para demandar ante los jueces de la República el amparo a los derechos fundamentales de orden constitucional, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública, o por particulares en los casos específicos de ley.

Esta acción tiene el carácter de residual, es decir que no opera si existe otra vía judicial pronta y eficaz para proteger el derecho, salvo el caso de la tutela transitoria.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia

del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta inferimos que la entidad accionada restableció los derechos conculcados a la accionante LEOMIR TAPIERO QUESADA al haberle dado una respuesta de fondo a su derecho de petición, donde le solicitan que se comuniquen con la unidad a la línea gratuita que aportan en la respuesta o a la página de la misma de lunes a viernes en el horario de 7 am a 9 pm y sábados de 7 am a 5 pm, con el fin de que la unidad formalice la toma de la solicitud de la ayuda humanitaria, teniéndose en cuenta tal como lo afirma la accionada que la página en mención es el medio adoptado para dicho trámite, con lo cual se formalizan este tipo de peticiones, y se torna reglamentaria la solicitud de ayuda humanitaria requerida, pues para el Despacho esta en cabeza del interesado adaptarse y cumplir con los trámites y requisitos exigidos por la entidad natural por ley para resolver este tipo de peticiones, y no a la entidad acomodarse a las condiciones del petente, es por esto que para el Despacho la presente solicitud de amparo no prospera al establecerse la figura de la carencia actual de objeto o hecho superado.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por la señora **LEOMIR TAPIERO QUESADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdcdfd917c45af022a1e29efe8647867ed02bb0eac11d3ddc8a17075bbe47c**

Documento generado en 12/03/2024 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>